

San Miguel, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos ingreso Corte N° 2667-2023 RUC 2.200.441.922-0, RIT 36-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de veintiuno de agosto pasado, se condenó a ----- a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales, y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de maltrato animal, perpetrado en la comuna de San Pedro el siete de mayo de dos mil veintidós.

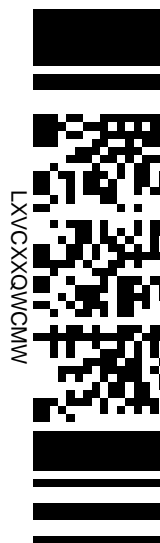
Contra dicha sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, argumentando que el tribunal hizo un análisis deficitario de la prueba rendida.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado Pedro Narváz Candia y contra el mismo el abogado del Ministerio Público Nicolás Rodríguez Videla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, afirmando que en respecto de los hechos hubo dos versiones en el juicio. La de su representado, que dijo que el perro en cuestión ingresó a su parcela a atacar sus aves, y cuando fue en auxilio de éstas, aquél se abalanzó en su contra, por lo que lo golpeó. El perro, que andaba con una cadena que arrastraba, ingresó al gallinero, y el aprovechó para cerrar la puerta de dicha dependencia y encerrarlo. Agregó que en ningún momento lo amarró. Sin embargo el tribunal dio por establecida la tesis del Ministerio Público, que le imputó golpear y amarrar al can.

Enseguida sostiene: *“Que es claro que la decisión valorativa, que hubiese efectuado el tribunal, a efectos de hacerse cargo de esa información contraria a la conclusiones efectuadas das por el tribunal, quien podría haber desestimado dicha información, dando una razón para desestimarla contraria a la hipótesis de la defensa, sin embargo a lo que se encuentra el tribunal obligado, es a pronunciarse con libertad, sobre todo antecedente probatorio introducido en el juicio, pero*



siempre estando obligado a pronunciarse, favorable, o negativamente en relación a su capacidad de ser fuente de las conclusiones sostenida por el tribunal.”

Refiere que la sentencia estableció que fue el acusado quien le puso la correa y cadena al perro, y lo amarró, en circunstancias que incluso la dueña de éste manifestó que la cadena y correa que tenía el animal era la misma con la que se encontraba amarrado en su domicilio (de la testigo). Además, agrega, los funcionarios policiales relataron en estrados que al llegar al lugar el perro estaba amarrado de una cadena que estaba adosada a la pared, y en cambio la denunciante dijo que estaba adosada al techo. Sin embargo, continúa, en las fotografías se ve al animal con la cadena suelta, dentro del gallinero, y al ser consultada sobre ello la denunciante afirmó en la audiencia que fue su marido quien lo soltó, porque la cadena estaba demasiado apretada, en circunstancias que los funcionarios policiales señalaron que solo vieron en el lugar a la denunciante y al acusado. Nada señala al respecto el tribunal, vulnerando con ello, afirma, el principio de razón suficiente.

SEGUNDO: Que el artículo 342 del Código Procesal Penal que regula el contenido de la sentencia en su letra c), exige que el razonamiento del juzgador pueda ser reproducido a partir de la exposición clara, completa y lógica de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que le hayan permitido adoptar la decisión en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que permite asegurar el respeto del principio fundamental contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que impone al tribunal la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare.

TERCERO: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal a su vez señala que *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

CUARTO: Que del tenor del recurso es posible concluir que lo verdaderamente cuestionado es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces del fondo, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte



corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en la especie.

QUINTO: Que, en efecto, de la lectura de la sentencia, se constata que en el considerando noveno el tribunal analizó el testimonio de la dueña del perro y de los funcionarios policiales que llegaron al domicilio del acusado, testigos todos que depusieron haber observado que el perro estaba encadenado y con la cadena muy corta, de forma asfixiante, además de herido, agregando que el acusado reconoció que lo había golpeado y encerrado, porque había atacado a sus gallinas, mostrándoles varias aves sin vida, pero que, de acuerdo a lo que señaló uno de los funcionarios policiales, sus características evidenciaban que su muerte no había sido recién, dado que estaban secas. En ese mismo fundamento los sentenciadores analizan las probanzas rendidas en el juicio y señalan el motivo por el que les provocan convicción para establecer tanto el ilícito como la participación del acusado en él. Además indican las razones por las que desestiman la versión del acusado para justificar las lesiones que le propinó al perro de su vecina, sin que se advierta en dicha tarea la infracción al principio de razón suficiente que se denuncia.

SEXTO: Que en consecuencia, de lo antes indicado se constata que el tribunal en la sentencia impugnada analizó toda la prueba rendida en el juicio, y señaló los motivos por la que ésta le permitió adquirir la convicción a la que arribó, sin que se advierta en dicha tarea la infracción a las reglas de la sana crítica.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, no concurriendo en la especie el vicio invocado, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar.

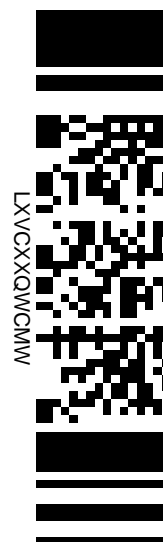
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de agosto pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Liliana Mera Muñoz.

Rol Nº 2667- 2023 – Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides.



MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 23/10/2023 13:36:05

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 23/10/2023 13:36:06

PATRICIO ESTEBAN MARTINEZ
BENAVIDES
Ministro
Fecha: 23/10/2023 13:36:07



LXVCXXQWCMW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Patricio Esteban Martinez B. San Miguel, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>